

Constancia Secretarial: El 08 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00912

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta que se encontraban pendientes medidas cautelares por practicar dada la ausencia de respuesta de entidades bancarias y que a su vez no se notificó la providencia de medidas cautelares por medio de la cual se realizó requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, el 29 de agosto de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado pdf.08

C1, y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, si a ello hubiera lugar, y vencido o cumplida dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)¹.

De ahí, se advierte que, una vez se tramitaron los oficios de embargo a las entidades bancarias el 04 de octubre de 2022, inclusive, directamente por este Despacho (*pdf. 5 del C2*), independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta, aquellas cuentas del demandado se entenderían como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en dicho proveído venció el día 18 de noviembre de 2022, 30 días después de haber sido enviados los oficios de embargo directamente por esta Judicatura.

En gracia de discusión, se subraya que, más allá de los términos otorgados en dicha providencia, el mandamiento de pago se libró el día 29 de agosto de 2022, los oficios contentivos de cautelas remitos para su radicación, se enviaron en fecha 04 de octubre de 2022, y se radicaron en las entidades en la misma fecha, y es apenas hasta la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale la pena decir, 5 meses después, que la parte actora pretende le sean revividos términos procesales, sin que efectuara en el transcurso de extensos días manifestación alguna, notificara a la parte demandada o impulsara de manera sumaria por lo menos la integración del contradictorio, cuestión

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

que es responsabilidad del ejecutante y su apoderado atendiendo los lineamientos del art. 78 del C.G.P.

Respecto de la notificación del auto de medidas cautelares, verificada la página de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Republica de Colombia, en la pestaña consulta de procesos, donde cualquier ciudadano puede acceder, se vislumbra de manera clara la anotación del auto que decreta cautelas, donde se subraya que, no se pública dicha providencia en los estados electrónicos, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

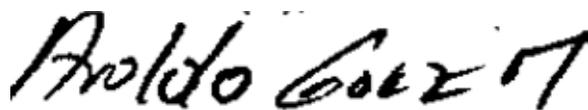
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 29 de agosto de 2022, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y se notificó siguiendo los parámetros legales establecidos, destacando que, este no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255da1f11347c70893844c4c2967b87889e5414d011c68c7e5827641056dd532**

Documento generado en 28/06/2023 08:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>